

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

HILTON J. GARCIA
AGUIRRE
Peticionario

KLCE202000135

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Caso Núm.:
A LA2019G0034
A LE2019M0021
A LE2019M0022

Sobre:
ART. 5.15 L.A.
ART. 7.02 y 5.07
Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2020.

Comparece el Sr. Hilton J. García Aguirre, en adelante el señor García o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, se permitió al Ministerio Público enmendar una denuncia que originalmente imputaba una infracción al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito*, para imputar una violación del Art. 7.01 del mismo ordenamiento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que el Ministerio Público presentó contra el señor García una *Denuncia* por

infracción al Art. 7.02 de la *Ley de Vehículos y Tránsito*, en los siguientes términos:

El referido acusado, allá en o para el día 16 de septiembre de 2017 y en Aguadilla; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, ilegal, voluntaria y criminalmente, mientras conducía el vehículo de motor marca Ford Crown Victoria, año 2003, color, negro, tablilla FAH-057, por la Calle Betances, en Aguadilla, la cual es una vía pública de Puerto Rico, **haciendo esto bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas, arrojando en la prueba de aliento, un contenido de alcohol en su sangre de ocho centésimas del uno por ciento o más. En el presente caso se le imputa conducir con una concentración del 12.2% de alcohol en la sangre. La prueba fue realizada por el Agte. Abdiel Ferrer Morales, 24918...**¹

Luego de que en el contexto de una vista de supresión de evidencia se percatara de "que la maquina no estaba calibrada" y, por ende, correspondía suprimir la prueba de alcohol, el Ministerio Público solicitó enmendar la denuncia para imputar al peticionario una infracción del Art. 7.01 de la *Ley de Vehículos y Tránsito*, en lugar de una violación al Art. 7.02 del mismo ordenamiento.² Arguyó que procedía su petición porque el Art. 7.01 era un delito menor incluido en el Art. 7.02.

Así las cosas, mientras se celebraba la conferencia con antelación al juicio, el TPI accedió a la petición del Ministerio Público y autorizó la enmienda a la denuncia para que se formulara en los siguientes términos:

El referido acusado Hilton J. García Aguirre allá y entonces para la fecha, hora y sitio arriba indicados, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla,

¹ Apéndice del Peticionario, *Denuncia*, pág. 19. (Énfasis suplido).

² *Id.*, *Moción a Solicitud de Enmienda a la Denuncia*, págs. 20-21.

ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, mientras conducía el vehículo Ford, modelo Crown Victoria, color negro, tablilla FAH-057 por la Calle Betances en Aguadilla, la cual es una vía pública de Puerto Rico, **haciendo esto bajo los efectos de bebidas embriagantes y/o sustancias controladas, ya que este no tenía control ni dominio del vehículo pues impacta un vehículo estacionado, tambaleándose al caminar, hablando con lengua pesada y agresivo, ojos rojizos y de su aliento expidiendo un fuerte olor a alcohol.**³

Inconforme, el señor García presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p)*.⁴ Alegó, en esencia, que la enmienda "imputa un delito, que aun cuando aparenta ser el mismo, tiene elementos totalmente distintos a aquel que pas[ó] por el crisol de la determinación de causa de un Juez...".⁵

Oportunamente, el Ministerio Público se opuso a la petición del señor Aguirre y arguyó que el Artículo 7.01 y 7.02 eran "de la misma naturaleza, sancionan el conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. La diferencia [consistía en] la prueba que debe probarse en ambos delitos". Adujo que la normativa vigente no impedía que se presentara prueba independiente del resultado de las pruebas tomadas al peticionario. En consecuencia, planteó que la enmienda no infringió los derechos sustanciales del señor García, por lo que conforme con la Regla 38 de Procedimiento Criminal, tendría cinco días adicionales para realizar el juicio luego de la enmienda.⁶

³ *Id.*, Minuta, págs. 1-4; *Moción a Solicitud de Enmienda a la Denuncia*, pág. 20. (Énfasis suplido).

⁴ *Id.*, *Moción Solicitando Reconsideración y Desestimación al Amparo de la Regla 64(p)*, págs. 5-12.

⁵ *Id.*, pág. 7.

⁶ *Id.*, *Moción en Oposición a Reconsideración*, págs. 13-15.

Examinados los escritos de las partes, el TPI denegó la reconsideración.⁷

Nuevamente insatisfecho, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari Criminal* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribuna[1] de Instancia al permitir la enmienda de la denuncia por infracción al Art. 7.02 de la Ley 22 de Tr[á]nsito para que impute una infracción al Art. 7.01 de [SIC] Tr[á]nsito por ser enmiendas que adicionaron alegaciones fundamentales con elementos [SIC] del delito distintos, ya que por el delito que se pretende cambiar, nunca fue anunciado al Imputado, ni autorizado por el Magistrado de Regla 6 (Causa para Arresto) para que se dilucide en juicio, lo cual violenta la cláusula de debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el Artículo 7 de la Sección II de la Constitución del Estado Libre Asociado.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".⁸ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

⁷ *Id.*, Resolución, págs. 16-18.

⁸ Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

⁹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

-III-

El peticionario impugna la resolución recurrida porque a su entender la enmienda autorizada establece un delito nuevo, que requiere prueba nueva, que no ha pasado aun por el crisol de un magistrado para determinar suficiencia. Además, considera que el Ministerio Público no podrá probar los nuevos cargos porque el Policía denunciante carece de información y creencia para firmar y jurar la denuncia enmendada.

Examinado el expediente, determinamos no expedir el auto solicitado y en consecuencia no revisar la resolución recurrida.

Dado que no se ha emitido un fallo, el Ministerio Público estaba a tiempo para solicitar la enmienda de la denuncia.

Además, no encontramos que la determinación procesal impugnada haya causado algún perjuicio al peticionario.

Por otro lado, es pertinente recordar que para probar embriaguez no es necesario el resultado de una prueba química.¹²

Finalmente, no encontramos ningún fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² Véase, *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 DPR 64 (1963) y *Pueblo v. Cabrera Osorio*, 84 DPR 97 (1961).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones